



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON



PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 8 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaría.—Negociado 1.º

Con esta fecha se eleva el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín González Flecha, contra la providencia de este Gobierno de 14 de Julio de 1891 que le ordenaba satisficiera á don Teodoro Flórez, vecinos ambos de Garrafe, la cantidad de \$50 pesetas, como recandadas de fondos municipales.

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

León 8 de Junio de 1893.

El Gobernador.

Alonso Román Vega.

DEPUTACION PROVINCIAL.

Reunido en el día de la fecha en el salón de descanso del Palacio provincial, el Tribunal de examen para la provisión de la plaza de Maquinista-Marcador de la Imprenta provincial, acordó convocar á los señores aspirantes á dicho cargo para el día 17 del corriente, á las diez de la mañana, para llevar á cabo los ejercicios objeto de examen, bajo el siguiente

Programa.

Conocimientos prácticos de todo lo que es de la exclusiva competencia del Conductor de máquinas de imprimir en blanco, así como los más necesarios en el armado y desarmado de las mismas, y cualquiera otra objeción que el Tribunal tenga por conveniente hacerlas.

León 6 de Junio de 1893.—El Presidente del Tribunal, Andrés Garrido y Sánchez.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACIÓN de Contribuciones de la provincia de León

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, esta Administración sometió

á la aprobación de la Excelentísima Diputación provincial, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente á los pueblos de esta provincia, para el próximo ejercicio económico, y habiendo sido aprobado por dicha Corporación en lo referente al cupo del Tesoro y al aumento de 4.947 pesetas 42 céntimos por partidas fallidas, sin admitir las 35.691 pesetas 58 céntimos, repartidas por aumento para la bonificación, correspondiente al Ayuntamiento de Valderas, esta oficina, en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 25 del Reglamento, remitió á la Dirección general los antecedentes del caso para la resolución que estimara procedente, y habiendo dispuesto dicho Centro directivo que se proceda por la Delegación de Hacienda á lo que determina el artículo 26 del precitado Reglamento, con esta fecha ha aprobado el señor Delegado el repartimiento de referencia del cupo señalado por Real orden del Ministerio de Hacienda, de 30 de Abril último, circulada por la Dirección general de Contribuciones con fecha 6 de Mayo próximo pasado, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen, consistente en 2.699.210 pesetas que ha de repartirse sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria imponible reconocida, y 344.134 sobre la riqueza urbana; siendo por lo tanto, el cupo á repartir en el próximo año económico de 1892-93, el de 3.043.353, más 4.947 pesetas 30 céntimos, imputable de las partidas fallidas, correspondientes á los años de 1890-91 y 1892-93, formalizadas por esta Administración, así como también, y en cumplimiento de lo ordenado por la mencionada Dirección en 13 de Junio último, 35.691 pesetas 58 céntimos, resto de las 75.720 pesetas 58 céntimos de la indemnización que ha correspondido á los contribuyentes del pueblo de Valderas, por haberlas pagado en los cuatro años económicos de 1888-89 á 1891-92, de conformidad con lo dispuesto por dicho Centro en resolución de 6 de Mayo de 1892, recida en el expediente de comprobación sobre el terreno de la riqueza contributiva del término municipal del indicado pueblo de Valderas, que prescribió la baja en su líquido imponible de 94.443 pesetas, de las cuales correspondieron 93.364 á la riqueza rústica, y 1.078 á la pecuaria, y en su consecuencia, se elevó el tipo de gravamen con inclusión del 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de cobranza á la riqueza de los dos pri-

meros conceptos al de 19,9777 por 100, reduciendo el de la urbana al de 22,6907 por 100, en atención á que no excede del autorizado por la ley, y de esta manera se obtiene el total cupo 3.043.353 pesetas señalado para el Tesoro.

Figuran también en el concepto de fallidas, además de las 4.947.30 pesetas anteriormente expresadas, de las cuales corresponden á los pueblos de

	Pesetas	Cts.
Ardón.....	130	84
Cacabelos.....	157	99
Campo de Villavidel... ..	204	98
Carracedelo.....	110	79
Castifalé.....	239	28
Corullón.....	639	25
Cubillos.....	71	28
Fresno de la Vega.....	41	34
Gradefas.....	31	57
Izagre.....	74	14
León.....	381	20
Las Omañas.....	6	61
Matadón.....	894	70
Onzonilla.....	322	92
Portela de Agumar.....	12	71
Rudiezmo.....	54	24
Sancosó.....	30	60
Sarriegos.....	30	18
Valdefresno.....	118	79
Valderas.....	1.020	74
Valverde Enrique.....	104	21
Vegaquemada.....	81	14
Vega de Valcarlos.....	27	17
Villadecanes.....	42	11
Villafraesa.....	79	81
Villaturiel.....	134	63

35.691.58 de indemnización á los contribuyentes de Valderas, al tipo de 01.18670 sobre el total cupo en la forma que se expresa en el repartimiento general que se inserta á continuación.

Ahora bien, y con el fin de que la Comisión de evaluación y amillaramiento de esta capital y Juntas periciales procedan inmediatamente á la formación de los repartimientos individuales de sus respectivos distritos, con objeto de que tan importante servicio se realice y quede terminado con la exactitud y justicia debidas, y la necesaria oportunidad para que la cobranza de los valores que representan los referidos documentos tenga lugar dentro de las épocas que las leyes y reglamentos determinan, esta Administración ha acordado excitar al celo de las mencionadas Corporaciones dirigiéndolas al propio tiempo las prevenciones siguientes:

1.º Para la formación de los repartimientos individuales, servirá de base la riqueza líquida imponible asignada á cada distrito ó Ayuntamiento, teniendo especial cuidado

con el resultado que arroje el apéndice al amillaramiento del año actual, en cuanto á las alteraciones que en él se comprendan.

2.º La estructura de dichos repartos, se ajustará estrictamente al modelo inserto en el mismo número del Boletín oficial en que se publique la presente circular, estamándose en aquellos los nombres de los contribuyentes por riguroso orden alfabético, con expresión de los dos apellidos, paterno y materno, cuidando de llenar las casillas con las cantidades pertenecientes á cada concepto.

3.º Tanto la Comisión de evaluación y amillaramiento, como las Juntas periciales, no podrán alterar la riqueza por que veigan pagando cada uno de los contribuyentes, á no ser cuando al formarse el apéndice al amillaramiento, haya acreditado el alta de riqueza por medio de expediente justificativo de la ocultación de riqueza habida que haya de aumentar su líquido imponible, ó de la manera prevenida en el art. 175 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, referente á la realización del impuesto de Derechos reales en cuanto á las fincas que estando ya amillaradas hubiesen pasado á otro contribuyente, cambiando por lo tanto de dominio, teniendo también presente en rústica y pecuaria los aumentos que, ya por declaraciones de riqueza oculta, ya por mayor evaluación de éstas, se hayan obtenido y declarado á consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 1.º de Marzo último.

4.º Los Sres. Alcaldes que por cualquiera causa hayan dejado de presentar el apéndice al amillaramiento formado por las Juntas periciales, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, deberán verificarlo indispensablemente al remitir el reparto á estas oficinas, y si no procediere por no haber ocurrido variación ó alteración alguna en la riqueza individual, entonces acompañarán al indicado reparto una certificación que así lo acredite; y en uno y otro caso los tres estados resultantes, ajustándose á los modelos números 4, 5 y 6 publicados en el citado Reglamento.

5.º Los Ayuntamientos remitirán á esta Administración los repartimientos para su examen y aprobación, si la merecieran; advirtiendo que no será admisible repartimiento alguno que contenga vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquel en el que se disminuya la riqueza imponible ó el cupo señalado á cada concepto por esta Admi-

nistración; en cualquiera de los casos será devuelto al Ayuntamiento de que proceda para su reforma, significándole el vicio ó defecto de que adolezca, señalándole á este fin un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más prórrogas se procederá á exigir la multa y responsabilidades á quien corresponda, según determina el art. 81 del precitado Reglamento.

No se admitirá ningún reparto en el que se figuren bienes del Estado en los distritos municipales que no los posea, debiendo la Comisión de Evaluación de la capital y los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia, fijar mucho la atención respecto á este particular, eliminando al Estado las cuotas que hasta el presente se le vienen señalando por los censos, tributos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposición que sobre las respectivas riquezas se halle establecida y el Estado percibe, comprendiéndose en los repartimientos el líquido imponible que representen á los propietarios ó usufructuarios de las fincas gravadas, los que satisfarán la cuota de contribución que correspondo, descontando al Estado al pagar el censo, tributos, etc., el tanto por ciento de contribución que correspondo al gravamen, según dispone el párrafo 5.º del artículo 4.º del enunciado Reglamento. No se admitirá excusa alguna á la Comisión de Evaluación y á los Ayuntamientos que dejen de cumplir lo que en este punto se previene, y esta Administración tratará con severidad á los que infrinjan sus órdenes. Las cuotas que correspondan á bienes del Estado, se pondrán épica y exclusivamente bajo este epígrafe, y caso de no existir tales bienes, lo acreditarán por medio de certificación, que se acompañará al repartimiento.

6.º Al remitir ó presentar el repartimiento formado con la riqueza clasificada y cupo asignado, podrán los Ayuntamientos acompañar la oportuna reclamación de agravios, debidamente justificada, la que será sustentada con arreglo y sujeción á los Reglamentos vigentes, sin perjuicio de lo que proceda en virtud de la resolución que se dicte en la reclamación, la cobranza de la contribución será realizada por lo que ofrezca el referido repartimiento.

7.º El recargo que para atenciones municipales pueden imponer los Ayuntamientos en el repartimiento de esta contribución, no podrá exceder del límite autorizado, ó sea el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro que se figuran en el repartimiento, incluyendo el 2 por 100 los Ayuntamientos del partido de Astorga, menos Astorga, Quintana del Castillo, Villagatón, Villamejil, Carrizo y Benavides, que incluirán el 1,90 por 100 y Truchas el 3; el 2,50 por 100 los del partido de La Bañeza, menos los Ayuntamientos de Soto de la Vega, Palacios de la Valdurna, Santa María del Páramo y Bustillo del Páramo, que incluirán el 2,15 por 100; Castrocalbón, Castrocontrigo y San Etebon de Nogaes que incluirán el 2,25 por 100; Alija de los Melones, Quintana del Marco, Santa Elena de Jamuz, Puzuelo del Páramo, San Adrián del Valle, La Antigua y Ropertales del Páramo, incluirán el 2,75 por 100; Cebrones del Río, Valdefuentes del Páramo, Villazala y Regueras de

Abajo, incluirán el 3 por 100; y Laguna de Negrillos, Pobladura de Pelayo García, Bercianos del Páramo, San Pedro de Bercianos, Urdiales del Páramo, Laguna Dalgas y Zotes del Páramo que incluirán el 3,50 por 100; el 1,45 los del partido de León, menos los Ayuntamientos de Armunia, Villaquilambre, San Andrés del Rabanedo, Garrafe, Sariego y Cuadros, que incluirán el 2 por 100; Onzonilla, Vega de Infanzones, Villaturiel, Gradefes y Vegas del Condado, que incluirán el 1,70 por 100; Chezas, Santovenia de la Valdoncina, Valverde del Camino y Villadagos el 2,90 por 100; y la capital el 1,65; el 2,50 los del partido de Morias de Paredes; el 2,25 los del de Ponferrado; el 3 los del de Riaño; el 1,70 los del de Sabagún, menos los Ayuntamientos de Vidamizar, Villamarta de D. Sancho, Villaselán, Sahelices del Río y Villazanzo, que incluirán el 1,90 por 100, y el 2 los de Almunza, Canalejas, Castromudarra, Villaverde de Arcajos, La Vega de Almanza, Cebanico, Valdepolo y Cubillas de Rueda; los del de Valencia de don Juan, el 2 por 100, menos Valdoras, Fuentes de Carbajal, Villabraz, Gordocillo, Valdemora, Castrofuerte, Villahornate y Campazas, que incluirán el 2,50 por 100; Algodofe, Villamandos, Villaquejida, Cimanes de la Vega y Villafer, que incluirán el 1,75 por 100; y Ardón, Valdevinbre, Cubillas de los Oteros, Fresno de la Vega, Villacé, Villamónán, San Millán, Villademor, Toral de los Guzmanes, Valencia de D. Juan, Cabrerros del Río, Peñares de los Oteros y Campo de Villavidel, que incluirán el 1,95 por 100; el 2,50 por 100 los de La Vecilla; y el 2 por 100 los de Villafranca, menos Caudín, Perastuzanes, Valle de Fianillo y Berlanga, que incluirán el 3 por 100; Balboa, Barjas, Trabazo y Vega de Valcarlos, que incluirán el 2,75 por 100; y Corullán, Oencia, Portela y Villadecanes el 2,25 por 100. Estos recargos serán aprobados por esta Administración y se realizarán en la forma que oportunamente se determinará.

8.º Los repartimientos, una vez terminados, se expondrán al público por término de ocho días, lo que se hará saber por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre del distrito municipal y por anuncios en el Boletín oficial de la provincia, los que remitirán directamente los Sres. Alcaldes al Gobierno civil, para su inserción, y dentro de este plazo, se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten; devolviendo á los interesados las que se acuerden en sentido negativo, para que puedan entablar los recursos que les asistan, si así lo estiman, ante el Sr. Delegado de Hacienda. Sobre esta particular, en extremo esencial, recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes procuren no limitar en lo más mínimo este derecho, como principal garantía que á los mismos otorga la ley. Pasados los ocho días, se extenderá al final del repartimiento la correspondiente certificación, autorizada por la Comisión de Evaluación ó Ayuntamiento y Junta pericial, en la que se hará constar aquel extremo, haya habido ó no reclamaciones. Ejecutado cuado queda prevenido, los Ayuntamientos y Juntas periciales remitirán los repartimientos individuales á esta Administración

para su examen y aprobación, sin excusa alguna para el día 20 del actual, ó antes si es posible, entendiéndose que este es el único y definitivo plazo, dentro del cual ha de quedar cumplido este importantísimo servicio, sin que la Administración pueda autorizar más prórroga, ni sin ningún género de alegación que signifique dilatar la presentación de los repartos, con cuantos antecedentes han de acompañarlos.

9.º Cuidarán los Ayuntamientos de que las escalas de las cuotas y las de contribuyentes se formen con toda exactitud, comprendiendo en ellas la cifra total de cuotas y recargos, ó sea el líquido repartido, debiendo figurar en la de cuotas, todos los contribuyentes hasta 3 pesetas, de 3 á 6, de 6 á 10, de 10 á 20, de 20 á 30, de 30 á 40, de 40 á 50, de 50 á 100, de 100 á 200, de 200 á 300, de 300 á 500, de 500 á 1.000, de 1.000 á 2.000, de 2.000 á 5.000 y de 5.000 en adelante.

10.º Al repartimiento formado de la manera antes expresada, haz de acompañar los documentos siguientes:

1.º Copia certificada del mismo.

2.º Listas cobratorias para las cuotas, confrontadas y bien sumadas, que comprendan separadamente las cuotas anuales, semestrales y trimestrales, por el orden de numeración del repartimiento.

3.º Los recibos-talones para todos los contribuyentes del distrito, encuadrados separadamente por cuotas trimestrales, semestrales y anuales y llenas sus respectivas matrices, sin equivocación alguna, por el orden de numeración del repartimiento, á cuyo objeto la Comisión de Evaluación de esta capital y los Ayuntamientos, inmediatamente de publicada en el Boletín oficial esta circular, remitirán á esta oficina una nota expresiva del número de contribuyentes que por no exceder sus cuotas de 3 pesetas han no satisficidas de una sola vez, de los contribuyentes cuyas cuotas comprendidas en 3 y 6 pesetas son realizables en dos veces, y de las que excedan de 6 pesetas que han de cobrarse por trimestres; se entenderá por cuota á los efectos de las notas que se indican, la suma total que anualmente ha de satisfacer cada contribuyente. Los Ayuntamientos recogerán de esta Administración los recibos talonarios, presentándolos con las respectivas listas cobratorias en la forma anteriormente indicada y en unión de los repartos.

4.º Los tres estados resúmenes de riqueza á que se refiere la prevención 4.º de esta circular.

5.º Nota ó relación detallada de las fincas que el Estado posee y administra en los términos municipales donde radiquen, sin estar exentas de tributar. Por la contribución correspondiente á estas fincas se extenderán los oportunos recibos, cuyo importe se deducirá del total de las respectivas listas cobratorias.

11.º El papel de reintegro que se ha de unir á los repartimientos, caso de que no estén extendidos en el correspondiente, será por cada pliego natural destinado á relacionar los contribuyentes y demás diligencias esenciales al reparto, sin tener en cuenta el mayor ancho del pliego ó extensión que contienen los impresos para el encasillado, el que no puede excederse en los estrechos límites de marca ordinaria sin

dar lugar á gran confusión en los originales que han de quedar en la Administración por cada pliego de los indicados 75 céntimos de peseta en papel de pagos al Estado; por cada pliego de la copia del reparto y listas cobratorias, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, se unirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado á razón de uno de oficio, ó sea de diez céntimos de peseta, y todos los reintegros se inutilizarán antes de remitirlos á esta oficina por los Alcaldes por medio de una nota expresiva del repartimiento á que corresponden, suscrita por los mismos y sellada con el del Municipio.

12.º No serán admitidos en esta Administración los repartimientos, copias y demás documentos que á los mismos han de acompañarse, á no ser por el correo, y si la entrega de los mismos se hace á la mano, antes de ella los presentarán en la Administración principal de Correos de esta capital para que sea inutilizado el fraqueo correspondiente.

Tampoco lo serán los que contengan alguno de los defectos siguientes: emiendas ó raspaduras que no se saquen al final; estar escritos con numeración y letra que no sean claras y perfectamente legibles; si no están sumadas las casillas con exactitud y arrastradas al final cuando no consta al pie de estos documentos el resumen que totalice la riqueza y los cupos de las tres secciones de hacendados, vecinos, forasteros y la Hacienda ó el Estado, en que debe dividirse el reparto, y por último, si no constan las firmas de la mitad más uno por lo menos de los individuos que forman el Ayuntamiento y Junta pericial.

Para que tenga exacto cumplimiento cuanto anteriormente se dispone, encarezco á los Sres. Alcaldes la urgente necesidad de este servicio por la proximidad de la época en que han de empezar á regir los nuevos repartimientos, con el propósito, de que excitando el celo y actividad de las Corporaciones que presidan, les termine y presenten dentro del plazo señalado en la prevención 8.º, para que inmediatamente sean examinados y aprobados por esta Administración, evitando de esta manera se vea en la imprescindible obligación de emplear medidas de rigor y los medios coercitivos que determinan el art. 81 del Reglamento citado, de 30 de Septiembre de 1855 con los Ayuntamientos y Juntas periciales que así no lo verifican, á lo que no deben dar lugar, en beneficio de los intereses de la Hacienda, así como en el de las mismas Corporaciones, pues de lo contrario, ésta se verá en la necesidad de ser inexorable en exigir responsabilidades, con el fin de obtener los resultados que se interesan en las indicadas disposiciones.

Por último, para conocer con exactitud el importe de lo consignado por recargos municipales y el tanto por 100 sobre el mismo que se haya fijado á los Ayuntamientos, según se expresa en la prevención 7.º de esta circular, cuidarán muy especialmente de estampar las cifras que correspondan á los dos partícipes, consignando el tanto por 100 de aquéllas en la cabeza del reparto que se reseña en este Boletín oficial.

León 3 de Junio de 1893.—Federico F. Gallardo.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1893-94.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 3.043.359 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1893-94, según la Real orden de 30 de Abril próximo pasado y circular de 6 de Mayo corriente.

Número de orden	DISTRITOS MUNICIPALES	TOTAL		TOTAL riqueza imponible al distrito.	Cupo de contribución correspondiente á la riqueza rústica y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 de cobranza y gastos de contribución.	Cupo de contribución correspondiente á la riqueza urbana, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de contribución.	TOTAL cupo de contribución para el Tesoro.	AJUSTOS.		BAJAS.		TOTAL BAJAS.	Líquido repar- tido.
		Riqueza rústica y pecuaria.	Riqueza urbana.					Por el aumento de los repartos de más en la localidad en el año anterior, deducido el 1 por 100 de las fallidas y reparto de los repartos anteriores.	Por el aumento de los repartos de más en el mismo período.	Por el aumento de los repartos de más en el mismo período.	Por el aumento de los repartos de más en el mismo período.		
1	Acededo.....	15.382	8.979	24.361	539	24.000	4.867	122	4.989	59	5.048	5.048	5.048
2	Algadefe.....	51.590	2.102	53.692	3.028	56.720	10.726	687	11.413	135	11.548	11.548	11.548
3	Alja de los Melones.....	83.213	16.289	99.502	5.828	105.330	19.878	1.322	21.200	252	21.452	21.452	21.452
4	Almanza.....	25.237	6.257	31.494	2.564	31.058	6.292	582	6.874	82	6.956	6.956	6.956
5	Alvares.....	41.772	15.088	56.860	7.500	64.360	11.358	1.702	13.060	155	13.215	13.215	13.215
6	Ardón.....	94.884	8.052	102.936	3.221	106.157	20.564	731	21.295	384	21.679	21.679	21.679
7	Arganza.....	54.700	2.259	56.959	6.911	63.870	11.379	1.598	12.947	154	13.101	13.101	13.101
8	Armania.....	34.473	3.218	37.691	1.434	37.691	7.530	325	7.855	93	7.948	7.948	7.948
9	Astorga.....	75.329	784	76.113	45.405	121.518	15.206	10.300	25.506	303	25.812	25.812	25.812
10	Balboa.....	21.376	5.108	26.484	2.409	28.953	5.303	546	5.849	69	5.918	5.918	5.918
11	Barjas.....	25.901	6.332	32.233	1.018	34.151	6.439	435	6.874	82	6.956	6.956	6.956
12	Bembibre.....	87.476	3.418	90.894	13.038	104.832	18.159	3.163	21.322	288	21.610	21.610	21.610
13	Benuvidas.....	85.175	13.169	98.344	9.982	108.326	19.647	2.265	21.912	200	22.112	22.112	22.112
14	Benuza.....	51.035	6.448	57.483	7.947	65.430	11.484	1.804	13.288	157	13.445	13.445	13.445
15	Bercianos del Camino.....	20.954	6.082	27.036	1.589	28.625	5.401	361	5.762	68	5.830	5.830	5.830
16	Bercianos del Páramo.....	39.029	4.835	38.484	4.898	43.302	7.084	1.111	8.795	104	8.899	8.899	8.899
17	Berlanga.....	16.642	2.759	19.401	2.483	21.884	3.876	563	4.439	53	4.492	4.492	4.492
18	Boca de Huérgano.....	30.789	17.278	48.067	2.693	50.760	9.693	611	10.314	121	10.335	10.335	10.335
19	Boñar.....	76.652	18.347	94.999	12.474	107.473	18.979	2.830	21.809	259	22.068	22.068	22.068
20	Borrones.....	24.634	1.665	26.299	2.343	28.642	5.254	531	5.785	60	5.845	5.845	5.845
21	Brazuelo.....	59.339	15.720	75.059	3.704	78.763	14.995	840	15.835	188	16.023	16.023	16.023
22	Burón.....	26.882	14.014	42.896	1.322	44.218	8.570	309	8.879	104	8.975	8.975	8.975
23	Bustillo del Páramo.....	36.065	23.467	59.532	1.026	60.558	11.893	233	13.126	135	12.270	12.270	12.270
24	Cabañas-paras.....	18.090	5.161	23.251	6.354	29.605	4.646	1.442	6.087	72	6.159	6.159	6.159
25	Cabreros del Río.....	64.578	6.446	71.024	2.326	73.350	14.189	528	14.717	175	14.892	14.892	14.892
26	Cabrilanes.....	51.536	16.072	67.608	707	68.405	13.507	181	13.688	162	13.850	13.850	13.850
27	Cacabelos.....	52.651	485	53.136	7.341	60.477	10.615	1.898	12.281	304	12.585	12.585	12.585
28	Calzada.....	29.958	16.274	46.232	4.793	51.025	9.236	1.068	10.324	123	10.447	10.447	10.447
29	Campazas.....	35.360	4.027	39.387	1.193	41.180	7.988	271	8.259	98	8.357	8.357	8.357
30	Campo de la Lomba.....	28.067	5.712	31.779	752	32.531	6.349	171	6.520	77	6.597	6.597	6.597
31	Campo de Villavidel.....	34.159	3.410	37.569	1.031	38.600	7.505	234	7.739	297	8.036	8.036	8.036
32	Camponaraya.....	37.147	1.600	38.747	1.003	40.050	7.621	432	8.053	98	8.140	8.140	8.140
33	Canalajas.....	9.154	10.777	19.931	324	20.255	3.982	74	4.056	48	4.104	4.104	4.104
34	Candín.....	25.480	5.043	30.523	11.210	41.733	6.098	2.544	8.642	103	8.745	8.745	8.745
35	Cármenes.....	38.452	11.807	50.259	950	51.215	10.040	217	10.257	122	10.379	10.379	10.379
36	Carucedelo.....	48.493	4.776	53.269	9.899	63.168	10.642	2.246	12.888	263	13.151	13.151	13.151
37	Carrizo.....	59.338	5.948	65.281	3.281	68.562	13.042	744	13.786	164	13.950	13.950	13.950
38	Carrocera.....	21.687	9.877	31.564	1.159	32.723	6.306	263	6.569	78	6.647	6.647	6.647
39	Castillón.....	12.431	3.904	16.335	1.035	17.370	9.257	235	9.492	316	9.808	9.808	9.808
40	Castriño de Cabrera.....	34.580	9.292	43.872	4.269	48.141	8.704	969	9.733	116	9.849	9.849	9.849
41	Castriño los Polvazares.....	33.304	4.937	38.241	5.108	43.349	7.640	1.159	8.799	104	8.903	8.903	8.903
42	Castriño de la Valduerna.....	25.923	476	26.399	176	26.575	5.274	40	5.314	63	5.377	5.377	5.377
43	Castroalbón.....	40.061	10.862	50.923	1.752	51.675	11.971	307	12.368	147	12.515	12.515	12.515
44	Castrocontrigo.....	65.883	10.532	76.415	2.822	79.237	15.266	640	15.906	189	16.095	16.095	16.095

45	Castrofuerte	33.869	6.462	40.331	1.391	41.722	8.057
46	Castromoderra	11.320	3.000	14.320	657	14.877	2.861
47	Castropodame	54.229	7.105	61.334	4.442	65.776	12.253
48	Castrotierra	19.867	3.200	23.067	1.241	24.308	4.008
49	Cea	55.410	2.603	58.013	1.200	59.213	11.580
50	Cebanico	30.919	19.435	50.354	2.191	52.545	10.080
51	Cebrecas del Río	34.444	18.864	53.308	10.305	63.613	10.050
52	Cimanas del Tejar	29.422	13.055	42.477	5.050	47.527	8.486
53	Cimanas de la Vega	59.286	8.931	68.217	3.912	72.129	13.628
54	Cietierra	70.204	14.176	84.380	2.923	86.703	16.857
55	Congosto	81.711	6.331	88.042	2.496	70.538	13.593
56	Corullón	53.727	3.426	57.153	6.944	64.097	11.418
57	Corvillos de los Oteros	62.210	4.015	66.225	3.770	69.995	19.230
58	Cuadros	45.978	19.334	65.312	1.490	66.802	13.948
59	Cuabillas de los Oteros	40.606	3.731	44.337	1.883	46.220	8.857
60	Cuabillas de Rueda	72.774	21.751	94.525	3.349	97.874	18.884
61	Cubillos	32.972	5.462	38.434	8.663	47.097	7.678
62	Chozas de Abajo	75.860	21.283	97.143	3.597	100.740	10.407
63	Destriana	63.819	7.927	71.746	4.592	76.338	14.333
64	El Burgo	40.028	30.640	70.668	3.503	74.171	14.118
65	Encinedo	57.349	14.452	65.861	5.827	71.628	13.145
66	Escobar	30.459	1.771	32.230	1.492	33.722	6.430
67	Fabero	41.969	3.145	45.114	3.861	48.975	9.013
68	Folgozo de la Ribera	59.830	7.812	58.642	10.413	69.055	11.715
69	Fresnedo	25.062	4.855	29.917	2.564	32.481	5.977
70	Fresno de la Vega	53.983	12.322	66.305	1.659	67.974	13.246
71	Fuentes de Carbajal	27.793	4.049	31.842	1.623	33.465	6.361
72	Galleguillos	91.418	6.143	97.559	13.654	111.213	19.490
73	Garrate	74.592	23.161	97.753	4.657	102.410	19.529
74	Gordaliza del Pino	24.265	4.385	28.660	2.142	30.802	5.728
75	Gordoncillo	36.010	4.700	40.710	2.415	43.125	8.133
76	Gradeses	189.186	59.856	249.042	6.119	255.161	49.753
77	Grajal de Campos	82.202	7.904	90.106	12.761	102.867	18.001
78	Gusendos de los Oteros	57.393	4.379	61.772	3.228	65.000	12.341
79	Hospital de Orbigo	45.664	4.778	50.442	3.583	54.025	10.077
80	Igüeña	35.215	17.746	52.961	1.389	54.350	10.580
81	Isagre	59.655	8.071	58.726	4.152	62.878	11.732
82	Joara	43.847	10.712	54.559	856	55.515	10.900
83	Jorilla	37.021	22.809	59.830	7.780	67.610	11.953
84	La Antigua	48.662	17.114	65.776	6.612	72.388	13.140
85	La Bañoza	66.788	12.171	78.957	44.993	123.950	15.774
86	La Ercina	40.715	24.223	64.938	5.430	70.368	12.973
87	Lago de Carnecado	34.621	6.013	40.634	7.133	47.770	8.118
88	Laguna Dalsa	31.697	5.382	37.079	9.221	46.300	7.404
89	Laguna de Negrillos	70.063	14.209	84.272	4.485	88.757	16.835
90	La Majúa	68.177	20.582	88.759	4.516	93.275	17.732
91	Láncara	42.478	17.063	60.141	1.609	61.750	12.015
92	La Pola de Gordón	56.939	8.021	64.960	5.440	70.406	12.978
93	La Robla	67.462	20.914	88.376	6.166	94.542	17.655
94	La Vecilla	20.089	7.952	28.041	1.172	29.213	5.602
95	La Vega de Almanza	27.892	10.535	38.427	900	39.327	7.677
96	Las Omañas	37.671	6.747	44.418	2.402	46.820	8.874
97	León	183.370	9.773	193.142	373.399	566.551	98.587
98	Lillo	15.907	21.143	37.050	2.150	39.200	7.402
99	Los Barrios de Luna	13.203	12.126	25.331	10.801	36.132	5.060
100	Los Barrios de Salas	63.129	3.724	66.853	11.547	78.400	13.356
101	Lucillo	38.338	10.761	49.099	4.677	53.776	9.809
102	Llamas de la Ribera	67.408	14.762	82.170	4.485	86.655	16.416
103	Magaz	17.677	9.851	27.528	1.100	28.628	5.499
104	Mansilla Mayor	63.149	11.750	74.899	3.201	78.100	14.903
105	Mansilla de las Mulas	40.046	5.909	46.855	9.095	55.950	9.361
106	Maraña	12.431	5.606	18.037	341	18.378	3.603

316	8.373	99	8.472	8.472
126	2.987	35	9.022	3.022
1.008	13.261	157	13.418	13.418
282	4.890	58	4.948	4.948
272	11.862	141	12.003	12.003
497	10.557	125	10.682	10.682
2.338	12.988	154	13.142	13.142
1.147	9.633	114	9.747	9.747
888	14.516	172	14.688	14.688
527	17.384	206	17.590	17.590
566	14.159	188	14.327	14.327
1.576	12.994	704	13.788	13.788
855	14.085	167	14.252	14.252
338	13.386	159	13.545	13.545
427	9.284	110	9.304	9.304
760	19.044	233	19.877	19.877
1.066	9.644	186	9.830	9.830
816	20.223	240	20.463	20.463
1.043	15.376	182	15.556	15.556
795	14.913	177	15.090	15.090
1.322	14.467	172	14.639	14.639
339	6.778	80	6.858	6.858
876	9.889	117	10.006	10.006
2.363	14.078	167	14.245	14.245
582	6.559	78	6.637	6.637
379	13.625	203	13.828	13.828
368	6.729	80	6.809	6.809
3.098	22.588	268	22.856	22.856
1.057	20.586	244	20.830	20.830
486	6.212	74	6.286	6.286
519	8.682	103	8.785	8.785
1.388	51.141	638	51.779	51.779
2.898	20.897	248	21.145	21.145
732	13.073	155	13.228	13.228
813	10.890	129	11.019	11.019
315	10.895	129	11.024	11.024
942	12.674	225	12.899	12.899
217	11.117	132	11.249	11.249
1.765	13.718	163	13.881	13.881
1.500	14.640	174	14.814	14.814
10.209	25.983	308	26.291	26.291
1.232	14.205	169	14.374	14.374
1.619	9.737	116	9.853	9.853
2.092	9.500	113	9.613	9.613
1.618	17.853	212	18.065	18.065
1.025	18.757	222	18.979	18.979
365	12.380	147	12.527	12.527
1.234	14.212	165	14.381	14.381
1.390	19.054	220	19.280	19.280
260	5.868	70	5.938	5.938
204	7.881	94	7.975	7.975
545	9.419	118	9.537	9.537
84.727	123.314	1.844	125.158	125.158
488	7.890	94	7.984	7.984
2.451	7.511	89	7.600	7.600
2.620	15.976	190	16.166	16.166
1.061	10.870	129	10.999	10.999
1.018	17.434	207	17.641	17.641
250	5.749	68	5.817	5.817
728	15.689	186	15.875	15.875
2.200	11.561	137	11.698	11.698
77	3.680	44	3.724	3.724

107	Matadón de los Oteros...	89.776	12.299	102.075	3.458	105.533	20.392
108	Matallana	18.170	7.200	25.385	2.530	27.915	5.071
109	Matanza	50.450	10.012	60.462	2.491	62.953	12.079
110	Molinaseca	54.764	9.437	64.201	372	64.573	12.826
111	Murias de Paredes	55.270	18.116	73.386	804	74.190	14.661
112	Noceda	54.226	7.874	62.100	3.125	65.225	12.406
113	Oencia	35.170	3.248	38.418	1.800	40.218	7.675
114	Onzonilla	74.952	7.982	82.934	3.543	86.477	16.568
115	Oseja de Sajambre	11.758	10.071	21.829	444	22.273	4.361
116	Otero de Escarpizo	46.613	5.861	52.474	6.601	59.075	10.483
117	Pajares de los Oteros	73.411	12.823	86.234	3.219	89.453	17.228
118	Palacios del Sil	36.154	12.148	48.302	4.071	52.373	9.850
119	Palacios de la Valderna	42.243	4.863	47.106	4.089	51.195	9.411
120	Paradaseca	30.047	4.761	34.808	5.181	39.989	6.954
121	Páramo del Sil	37.876	19.048	56.924	2.877	59.801	11.372
122	Peranzanes	22.427	5.788	28.215	2.565	30.800	5.637
123	Pobladura Pelayo Garcia	20.210	3.301	23.511	4.361	27.892	4.697
124	Ponferrada	183.358	10.656	194.014	34.914	228.928	38.760
125	Portela de Aguiar	20.000	8.105	28.105	2.120	30.225	5.615
126	Posada de Valdeón	16.069	4.688	20.757	893	21.650	4.147
127	Pozuelo del Páramo	36.319	8.187	44.506	4.310	48.816	8.691
128	Prado	19.095	4.973	24.068	962	25.050	4.808
129	Priaranza del Bierzo	56.523	8.388	64.911	5.304	70.215	12.968
130	Priero	14.376	9.474	23.850	1.122	24.972	4.765
131	Puente Domingo Flórez	52.903	5.158	58.061	4.810	62.871	11.599
132	Quintanilla de Somoza	52.108	9.666	61.774	7.195	68.969	12.341
133	Quintana y Congosto	42.918	12.135	55.053	3.932	58.985	10.998
134	Quintana del Castillo	36.150	10.000	46.150	1.732	47.882	10.418
135	Quintana del Marco	48.517	10.725	59.242	2.445	61.687	11.835
136	Rabatal del Camino	54.065	15.952	70.017	7.355	77.372	13.988
137	Regueras de Arriba	22.009	8.421	30.430	2.252	32.682	6.079
138	Renedo de Valdetuejar	25.649	21.337	46.986	2.264	49.250	9.287
139	Reyero	12.381	5.082	17.463	519	17.982	3.489
140	Riaño	26.368	12.455	38.823	1.885	40.708	7.750
141	Riego de la Vega	63.826	11.670	75.502	4.500	80.002	15.083
142	Riello	49.218	22.888	72.106	3.839	75.945	14.405
143	Rioseco de Tapia	36.873	8.300	44.973	2.767	47.740	8.985
144	Rodiezmo	25.578	21.165	46.743	7.665	54.408	9.338
145	Roperuelos	20.951	5.220	26.180	2.670	28.850	5.230
146	Sahelices del Río	36.012	6.942	42.954	1.713	44.667	8.581
147	Sahagún	125.126	2.145	127.265	38.462	165.727	25.425
148	Sancedo	24.940	1.466	26.406	2.509	28.915	5.275
149	Salamón	16.031	10.287	26.318	860	27.178	5.378
150	Sariego	35.338	6.977	42.315	1.660	43.975	8.454
151	San Adrián del Valle	19.766	2.472	22.238	1.378	23.616	4.443
152	S. Andrés del Rabanedo	51.042	8.322	59.364	3.661	63.025	11.860
153	S. Cristóbal de la Polantera	89.571	5.207	94.778	5.282	100.060	18.934
154	San Esteban de Nogales	29.081	4.302	33.383	3.210	36.593	6.669
155	S. Esteban de Valdeza	54.955	1.852	56.807	3.493	60.300	11.349
156	San Justo de la Vega	89.881	8.306	98.187	7.397	105.584	19.015
157	S. Millán	36.626	1.157	37.783	412	38.195	7.548
158	S. Pedro de Bercianos	19.278	2.815	22.092	1.242	23.335	4.414
159	Sta. Colomba de Curueño	44.542	10.969	55.511	4.564	60.075	11.090
160	Sta. Colomba de Somoza	60.186	16.375	76.561	10.120	86.681	15.295
161	Sta. Cristina de Valmadrigal	46.157	18.427	64.584	2.631	67.215	12.902
162	Sta. Elena de Jamuz	47.713	12.560	60.273	11.368	71.640	12.043
163	Sta. María de la Isla	48.629	2.324	50.953	1.047	52.000	10.179
164	Santa María de Ordás	22.828	14.039	36.867	538	37.405	7.385
165	Sta. María del Páramo	13.499	4.358	17.857	5.048	22.905	3.567
166	Sta. Marina del Rey	108.772	6.055	114.827	7.743	122.550	22.940
167	Santas Martas	96.639	31.303	127.942	4.558	132.500	25.560
168	Santiago Millas	52.306	6.080	58.386	4.364	62.752	11.665

785	21.177	1.056	22.233	22.233
574	5.645	67	5.712	5.712
565	12.544	150	12.794	12.794
84	12.910	153	13.063	13.063
182	14.843	170	15.019	15.019
709	13.115	156	13.271	13.271
408	8.083	96	8.179	8.179
804	17.372	529	17.901	17.901
101	4.402	53	4.515	4.515
1.498	11.981	142	12.123	12.123
730	17.958	213	18.171	18.171
924	10.574	125	10.699	10.699
928	10.339	123	10.462	10.462
1.176	8.130	96	8.226	8.226
607	11.979	142	12.121	12.121
587	6.224	74	6.298	6.298
994	5.091	68	5.759	5.759
7.922	46.682	554	47.236	47.236
481	6.096	85	6.181	6.181
203	4.950	52	4.402	4.402
978	9.869	117	9.986	9.986
222	5.030	60	5.090	5.090
1.204	14.172	168	14.340	14.340
255	5.020	60	5.080	5.080
1.091	12.690	151	12.841	12.841
1.632	13.973	160	14.139	14.139
892	11.890	141	12.031	12.031
404	10.822	128	10.950	10.950
555	12.390	147	12.537	12.537
1.669	15.657	186	15.843	15.843
511	6.590	78	6.668	6.668
514	9.901	117	10.018	10.018
118	3.607	43	3.650	3.650
428	8.184	07	8.281	8.281
1.021	16.104	191	16.295	16.295
871	15.276	181	15.457	15.457
628	9.613	114	9.727	9.727
1.739	11.077	180	11.263	11.263
605	5.836	69	5.895	5.895
389	8.970	106	9.076	9.076
8.727	34.152	405	34.557	34.557
569	5.844	100	5.944	5.944
202	5.580	66	5.646	5.646
377	8.831	135	8.866	8.866
313	4.756	58	4.812	4.812
831	12.691	151	12.842	12.842
1.199	20.133	239	20.372	20.372
728	7.397	88	7.485	7.485
793	12.142	144	12.286	12.286
1.678	21.203	253	21.546	21.546
93	7.641	91	7.732	7.732
282	4.696	56	4.752	4.752
1.036	12.126	144	12.270	12.270
2.206	17.591	209	17.800	17.800
597	13.499	160	13.659	13.659
2.584	14.627	174	14.801	14.801
238	10.417	124	10.541	10.541
122	7.487	89	7.576	7.576
1.145	4.712	58	4.768	4.768
1.752	24.892	293	24.985	24.985
1.034	26.594	315	26.909	26.909
990	12.655	150	12.805	12.805

160	Santovenia de la Valdovcina	47 489	2.815	50.298	1.047	51.345	10.048
170	Soto y Amio	38.011	20.080	58.001	4.159	62.250	11.605
171	Soto de la Vega	130.974	17.118	148.092	4.208	152.300	29.585
172	Toral de los Guzmanes	60.188	3.393	63.581	1.483	65.064	12.702
173	Toreno	46.611	13.575	60.186	6.384	66.580	12.024
174	Trabadelo	34.367	2.216	36.583	3.370	39.959	7.308
175	Turcia	62.549	20.242	82.791	4.734	87.525	16.540
176	Truchas	65.405	30.679	96.084	1.810	97.900	19.195
177	Urdiales del Páramo	27.464	2.532	29.990	2.019	32.015	5.093
178	Valdefresno	85.393	14.208	99.601	5.334	104.935	19.898
179	Valdefuentes	21.837	3.243	25.080	1.765	26.845	5.010
180	Valdelugueiros	24.300	10.705	35.005	1.458	36.463	6.993
181	Valdemora	26.275	4.189	30.474	956	31.430	6.088
182	Valdepiélagos	26.689	8.291	34.980	1.497	36.477	6.984
183	Valdepolo	77.665	32.405	110.070	2.867	112.937	21.989
184	Valderas	140.501	16.437	156.938	37.081	194.019	31.353
185	Valderrey	75.540	14.754	90.294	8.208	98.502	18.039
186	Valderrueda	41.590	19.958	61.548	1.802	63.350	12.296
187	Val de San Lorenzo	51.808	7.902	59.710	4.388	64.098	11.929
188	Valdesamario	12.851	5.012	17.863	987	18.850	3.589
189	Valdeteja	6.875	2.149	9.024	743	9.767	1.803
190	Valdevimbra	76.713	10.980	89.693	7.877	97.570	17.919
191	Valencia de D. Juan	79.174	14.085	93.259	14.458	107.717	18.631
192	Valverde del Camino	44.688	10.970	55.658	6.260	61.918	11.119
193	Valverde Enrique	19.431	5.511	24.942	2.671	27.613	4.983
194	Vallecillo	20.628	9.082	29.710	2.784	32.494	5.935
195	Valle de Fiuolledo	35.458	7.429	42.887	3.786	46.673	8.668
196	Vegarizena	37.483	10.848	48.331	1.217	49.548	9.655
197	Vegacervera	13.735	994	14.729	621	15.350	2.942
198	Vegamián	25.970	4.095	30.065	1.860	31.925	6.008
199	Vegaquemada	43.843	16.153	59.996	1.254	61.250	11.866
200	Vega de Espinareda	35.423	1.623	37.046	4.789	41.835	7.401
201	Vega de Infanzones	37.288	11.497	48.785	1.185	49.968	9.746
202	Vega de Valcarlos	51.438	3.070	54.508	6.792	61.300	10.869
203	Vegas del Condado	100.935	22.470	123.405	5.741	129.146	24.653
204	Villabraz	45.070	6.867	51.937	1.678	53.615	10.370
205	Villablino	54.524	11.896	66.420	7.018	73.438	13.209
206	Villacé	39.214	5.273	44.487	1.858	46.345	8.887
207	Villadagos	25.773	5.678	31.451	2.349	33.800	6.283
208	Villadecanes	51.557	4.881	56.438	6.650	63.088	11.275
209	Villademor de la Vega	41.090	5.550	46.640	2.280	48.920	9.300
210	Villafar	42.715	4.388	47.101	2.274	49.375	9.410
211	Villafraña del Bierzo	82.769	202	82.971	35.854	118.825	16.576
212	Villagatón	27.547	22.584	50.131	2.642	52.773	10.015
213	Villahornate	40.070	5.402	45.472	1.878	47.350	9.084
214	Villamandos	47.559	2.205	49.764	1.286	51.050	9.942
215	Villamañán	40.657	3.174	43.831	22.094	74.925	10.554
216	Villamartin de D. Sancho	21.605	7.584	29.189	710	29.905	5.831
217	Villamejil	29.098	11.142	40.240	6.125	46.365	8.039
218	Villamizar	52.963	38.229	91.192	5.478	96.670	18.218
219	Villamol	54.513	8.456	62.969	1.570	64.539	12.580
220	Villamontán	30.409	17.281	47.690	23.460	71.150	9.527
221	Villamoratiel	33.609	9.024	42.633	1.560	44.193	8.517
222	Villanueva de las Manzanas	58.080	3.989	62.069	1.315	63.384	12.400
223	Villaquejada	45.155	3.122	48.277	5.423	53.700	9.645
224	Villaquilambre	78.009	12.621	90.630	4.120	94.750	18.106
225	Villarejo	114.583	14.389	128.972	6.231	135.203	25.766
226	Villares de Orvigo	95.058	7.499	102.557	4.828	107.385	20.489
227	Villasabrieago	100.581	19.084	119.665	4.755	124.380	23.898
228	Villasalán	52.528	18.982	71.510	1.627	73.137	14.286
229	Villatoriel	89.208	10.556	99.764	14.000	113.764	19.931
230	Villayandre	26.878	16.632	43.610	1.173	44.783	8.712

238	10.286	122	10.408			10.408
944	12.549	149	12.698			12.698
955	30.540	362	30.902			30.902
336	13.038	155	13.193			13.193
3.451	13.475	160	13.635			13.635
766	8.074	98	8.170			8.170
1.074	17.014	209	17.823			17.823
412	19.607	232	19.839			19.839
458	6.451	76	6.527			6.527
1.210	21.108	309	21.477			21.477
400	5.410	64	5.474			5.474
331	7.324	87	7.411			7.411
217	6.305	75	6.380			6.380
340	7.324	87	7.411			7.411
650	22.639	268	22.907			22.907
8.414	39.767	1.062	40.836			40.836
1.862	19.901	236	20.137			20.137
400	12.705	151	12.856			12.856
996	12.925	153	13.078			13.078
224	3.793	45	3.838			3.838
169	1.972	23	1.995			1.995
1.787	19.706	234	19.940			19.940
3.281	21.912	260	22.172			22.172
1.420	12.539	149	12.688			12.688
606	5.589	171	5.760			5.760
632	6.567	78	6.645			6.645
859	9.427	112	9.539			9.539
276	9.931	118	10.049			10.049
141	3.083	37	3.120			3.120
422	6.428	76	6.504			6.504
285	12.271	227	12.498			12.498
1.087	8.488	101	8.589			8.589
269	10.015	119	10.134			10.134
1.541	12.430	175	12.605			12.605
1.303	25.658	308	26.264			26.264
381	10.757	128	10.885			10.885
1.592	14.861	176	15.037			15.037
422	9.309	110	9.419			9.419
533	6.816	81	6.897			6.897
1.282	12.557	191	12.748			12.748
517	9.817	116	9.933			9.933
516	9.926	118	10.044			10.044
8.022	24.598	371	24.969			24.969
599	10.614	126	10.740			10.740
426	9.510	113	9.623			9.623
292	10.234	121	10.355			10.355
5.013	15.567	184	15.751			15.751
162	5.993	71	6.064			6.064
1.390	9.429	112	9.541			9.541
1.243	19.461	231	19.692			19.692
356	12.938	153	13.089			13.089
5.323	14.850	176	15.028			15.028
354	8.671	105	8.976			8.976
298	12.698	150	12.848			12.848
1.231	10.876	137	11.013			11.013
935	19.041	225	19.266			19.266
1.437	27.203	323	27.526			27.526
1.096	21.585	256	21.841			21.841
1.079	24.977	266	25.273			25.273
369	14.655	174	14.829			14.829
3.177	23.108	408	23.516			23.516
266	8.978	106	9.084			9.084

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Lillo.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de los derechos de entradas de vinos, aguardientes y alcoholes, por falta de licitadores, se anuncia la segunda para el día 11 del corriente, de diez á doce de la mañana en la casa consistorial, y bajo el tipo y condiciones estipuladas en el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento, á disposición de todos cuantos deseen examinarlo.

Lillo 4 de Junio de 1893.—El Alcalde, Juan Dominguez.

Alcaldía constitucional de Carrizo.

Obtenida por el Ayuntamiento y Junta de asociados la facultad de arrendar la venta á la exclusiva, al por menor, de las especies de vino, aguardientes, licores y carnes frescas que durante el próximo ejercicio de 1893-94 se expendan en este término, acuerda la Corporación de mi presidencia que dicho arriendo se haga por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de 2.679,50 pesetas, con inclusión de los recargos autorizados, en la sala de sesiones de la misma, de dos á cuatro de la tarde, el día 11 del próximo Junio. Para tomar parte en la subasta, se precisa acreditar el depósito que el Reglamento previene, y atemperarse al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría respectiva.

Carrizo y Mayo 31 de 1893.—El Alcalde, Lorenzo Muñoz.—P. A. del A.: el Secretario, Manuel de J. Franco.

Alcaldía constitucional de Campo de Villavieja.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día de ayer del arriendo á venta libre de los derechos de consumos, por falta de licitadores, se convoca para otra segunda bajo los tipos y bases de la primera, que tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento el día 14 del corriente de las diez á las doce de su mañana, y con la rebaja de una tercera parte de todos los tipos de la primera.

Campo de Villavieja y Junio 5 de 1893.—El Alcalde, Froilán Pérez.

Alcaldía constitucional de Villamartin de D. Sancho.

Celebradas sin efecto primera y segunda subasta de las especies de consumos á venta libre, el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, acordó proceder al arriendo de las mismas por el medio de la exclusiva, al por menor, bajo el tipo de 1.313 pesetas 32 céntimos, á que ascienden el cupo y sus recargos, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El primer remate por este medio, tendrá lugar el día 10 del corriente mes, á las cuatro de su tarde, por pujas á la llana; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta, es indispensable que los licitadores han de consignar previamente en la mesa el 2 por 100 del tipo fijado para la referida subasta; y en el caso

de que ésta no diere resultado, se celebrará una segunda el día 17 del mismo mes, y si ésta tampoco diere resultado, se celebrará la tercera el día 19 del repetido mes, y hora de las cuatro de su tarde, con las condiciones que marca el art. 78 del vigente Reglamento del ramo.

Villamartin de D. Sancho y Junio 5 de 1893.—El Alcalde, Celestino Obeja.

Alcaldía constitucional de Santas Martas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta de arriendo de consumos, sal, aguardientes y alcoholes, para el año económico de 1893 á 94, la cual tuvo lugar ayer, 4 del que rige, á las dos de su tarde en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, se anuncia una segunda y última para el día 14, que tendrá lugar en el mismo local á las dos de la tarde ante el Ayuntamiento, y bajo los tipos señalados á la anterior, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Santas Martas 5 de Junio de 1893.—El Alcalde, Isidoro Martínez.

Alcaldía constitucional de Almazua.

En el mismo día 18 del corriente, y casa consistorial, á las nueve de la mañana, tendrá lugar á venta libre la subasta de los artículos de consumo, por lotes, que la Corporación y asociados han acordado gravar para el ejercicio próximo venidero. En esta Secretaría se halla de manifiesto y expuesto al público el pliego de condiciones.

Almazua 1.º de Junio de 1893.—El Alcalde, Rufael Villamundés.

Alcaldía constitucional de Cibrillanes.

El Ayuntamiento que presido y asociados contribuyentes han acordado el arriendo á venta libre de las especies de vino, aguardiente, licores, aceite y jabón, para el próximo año económico de 1893-94, designando para la subasta el día 17 del corriente, á las dos de su tarde en la casa consistorial, por pujas á la llana, bajo el tipo de 1.100 pesetas, á que ascienden los derechos del Tesoro y recargo municipal, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cabrillanes 3 de Junio de 1893.—El Alcalde, Ramiro Alvarez.

Alcaldía constitucional de Llamas de la Ribera.

Acordado por esta municipalidad á igual número de asociados, donde se hallan representadas todas las clases contributivas, el arriendo á la exclusiva al por menor de vinos, aguardientes y carnes frescas, se pone en conocimiento del público á fin de que los que desean tomar parte en la subasta, se presenten en la sala consistorial de este pueblo el día 15 de los corrientes de tres á cinco de la tarde; si para dicho día el precedente anuncio ha sido inserto en el Boletín oficial de la provincia, y cuya subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de 2.750 pesetas con que se encabeza el repartimento vecinal, para el próximo ejercicio de 1893-94, y con arreglo al pliego de condiciones que de manifiesto se

halla al público en la Secretaría del mismo.

El rematante prestará fianza igual por lo menos á la cuarta parte del total del remate, siendo indispensable para tomar parte en la subasta depositar previamente el 2 por 100 de su importe en poder de la Comisión que autorice el remate.

Si no se presentasen proposiciones admisibles en la primera subasta, se celebrará la segunda á los cuatro días siguientes de ésta, con iguales condiciones, admitiéndose en ella posturas por las dos terceras partes del total fijada para la primera.

Llamas de la Ribera 3 de Junio de 1893.—El Alcalde, Luis Fernández.

Alcaldía constitucional de Villamejil.

El Ayuntamiento que presido, con igual número de contribuyentes, en sesión del día de ayer, acordó arrendar á venta libre, para el próximo año económico de 1893 á 94, los artículos de vino y carnes, para cubrir el cupo de consumos, bajo el tipo de 3.700 pesetas. Debiendo tener lugar la primera subasta el día 11 del corriente, y si no la hubiere por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda el día 18.

Villamejil 5 de Junio de 1893.—El Alcalde, Matías Alvarez.

Alcaldía constitucional de Villanueva de las Manzanas.

Este Ayuntamiento, en sesión del día 17 de Febrero último, acordó sacar á pública subasta una pequeña parte de terreno sobrante de la vía pública que se halla en la calle de arriba del pueblo de Palanquinos, á fin de que sea edificado para su saneamiento y progreso de la población; lindante al Oriente, con plaza; Norte, dicha calle; Poniente, calle de la Fragua, y Mediodía, con tránsito para ésta, entre reguero que conduce aguas, que comprende 8 metros 47 centímetros de longitud y 5 metros 60 centímetros de latitud, cuya subasta, tendrá lugar el día 14 del actual, á las cinco de la tarde en la sala consistorial, bajo el tipo de 50 pesetas de tasación, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villanueva las Manzanas 4 de Junio de 1893.—Joaquín González.

Alcaldía constitucional de Villacé.

No habiendo tenido efecto en el día de ayer la subasta de consumos de este Ayuntamiento por falta de licitadores, para el arriendo á venta libre de las especies sujetas á consumo, en los cuatro pueblos que comprende el Municipio, con el fin de cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes, con mis los recargos autorizados, según se expresa en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, se anuncia segunda y última subasta para el día 13 del corriente y hora de las tres de su tarde, bajo el tipo de 3.170 pesetas 34 céntimos; no siendo admisible proposición alguna sin que el postor consigne el 2 por 100 del tipo de la primera subasta; quedando obligado el rematante á prestar fianza en metálico por valor de 792 pesetas con 50 céntimos, cuya cantidad ingresará el

Ayuntamiento, por el 4.º trimestre, siempre que los anteriores estén satisfechos.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Consumos.

Villacé 4 de Junio de 1893.—El Alcalde, Antonino Ordás.—Rogelio Fernández Urñeja, Secretario.

Alcaldía constitucional de San Martín de Moreda.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1890 á 91. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los contribuyentes que quieran enterarse y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

San Martín de Moreda 26 de Mayo de 1893.—Juan Antonio López.

Formado el padrón de industrial que previene el Real decreto de 22 de Noviembre último, que ha de servir de base para la matrícula de subsidio de 1893 á 94, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan á continuación, para oír las reclamaciones que contra dicho documento pueden presentarse, cuyo plazo, terminado que sea, no serán admitidas.

Vega de Espinreda
Armaná
Barjas
Garrafo

Terminado el padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para el próximo año económico de 1893 á 1894, se halla expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho días, para oír las reclamaciones que contra el mismo pudieran interponerse; pues pasado el plazo señalado, no serán atendidas.

Garrafo
Cabañas-raras
Fubero
Vegamán
Priarauza del Bierzo

ANUNCIOS OFICIALES.

Monsieur Pierre Bimondeuc ha legado la cantidad de 300.000 francos para que sea distribuida entre los hijos ó hijas que en 3 de Febrero de 1890 contaran á lo más quince años de edad, hijos legítimos ó naturales reconocidos, de obreros, trabajadores ó capataces franceses ó extranjeros, fallecidos durante el plazo comprendido entre el 3 de Febrero de 1887 y 3 de Febrero de 1890 ó consecuencia ó en accidentes ocurridos entre dichas fechas en las minas de Francia ó de Argelia. Para adquirir indicaciones complementarias, los interesados residentes en España podrán dirigirse al Ministerio de Trabajos Públicos de París ó á la Cancillería de la Embajada de Francia, en Madrid.

Madrid 22 de Mayo de 1893.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ABONARÉS DE CUBA.

Se compran á precios convenientes en el comercio de Daniel Carrillo, Plegaria, núm. 12, y LEON.

Imprenta de la Diputación provincial.